

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de abril del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00654/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____ quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00007/TEPOTZOT/IP/2018, emitida por el **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

"Tengan a bien facilitarme el manual de organización y manual de procedimientos del H. Ayuntamiento, actualizado y aprobado por la instancia respectiva, con la cual ha operado la presente administración (2016-2018); así como los cambios que ha sufrido desde su apertura."
(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha catorce de febrero del año en curso, el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

“...En atención a su solicitud con folio 00007/TEPOTZOT/IP/2018, le informo que hasta el momento no se tiene ningún Manual de Procedimientos ni Manual de Organización aprobados referentes al H. Cabildo, ya que no se han cumplido todas las etapas para su aprobación. Es de señalar que el H. Cabildo, se ha regido en su actuar conforme al Reglamento Interior. Dicho documento se entrega en archivo adjunto...”

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **Sol.2018-IP007 SHA respuesta B0.pdf** y **Sol.2018-IP007 SHA respuesta A.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“LTAIPEMM. Artículo 179. VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"En mi petición solicité; "Tengan a bien facilitarme el manual de organización y manual de procedimientos del H. Ayuntamiento, actualizado y aprobado por la instancia respectiva, con la cual ha operado la presente administración (2016-2018); así como los cambios que ha sufrido desde su apertura". Ello fundamentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde señala; Artículo 92. Los Sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, MANUALES DE ORGANIZACIÓN y PROCEDIMIENTOS, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros:..." En este sentido, requiero de información concerniente a la estructura orgánica, justificada en su respectivo organigrama y las atribuciones y facultades de cada una de las áreas reflejadas en sus procedimientos que realizan. La razón principal que motiva este recurso es haberme mandado El Reglamento Interno de Cabildo del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, que si bien es uno de los documentos que señala el artículo 92, antes citado, no corresponde con mi petición. Cabe señalar que estamos en vísperas de concluir la presente administración (2016-2018) y me gustaría

informarme de cómo se organizó y cómo ejecutaron sus actividades los servidores públicos, la justificación de sus funciones.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado** en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, rindió informe justificado mediante dos archivos, bajo los siguientes argumentos:

- **RR 00654 - SM informe A.pdf.-** El Manual de Organización y Manual de Procedimientos del Ayuntamiento, se encuentra en revisión y pendientes de aprobación por parte de la Comisión Edilicia de Reglamentación.
- **RR 00654 - SHA informe A.pdf.-** Se turnó el Reglamento Interno de Cabildo, no porque se oculte información, sino porque se solicitó el manual de organización y procedimiento del Ayuntamiento, el cual se encuentra conformado por el Presidente, Sindico y Regidores, por ello no hay más manual o reglamento que el ya enviado.

Informe que fue hecho del conocimiento del particular en fecha once de abril del año en curso, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo omiso en presentar manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dieciocho de abril del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6,

apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día catorce de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintisiete de febrero del mismo año.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el 181 del citado ordenamiento dispone que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, no así un nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los

particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciocho y diecisiete, fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que disponen los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en

determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano señala que los motivos de inconformidad del **Recurrente** resultan parcialmente fundados por las razones que se expondrán en la presente resolución.

Toda vez que de la lectura a los mismos, se advierte, que el particular pretende ampliar su solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de enero del año en curso, al intentar que el **Sujeto Obligado** entregue información concerniente a la estructura orgánica, justificada en su respectivo organigrama y las atribuciones y facultades de cada una de las áreas reflejadas en sus procedimientos que realizan.

Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de la materia, puesto que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, lo que hace que se actualice lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **Recurrente** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por el particular respecto del punto materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que realice una nueva solicitud de información de considerarlo pertinente.

Una vez establecido lo anterior, es necesario señalar que el ciudadano al no ser experto en la materia puede no distinguir certeramente la diferencia entre el municipio y el ayuntamiento (cabildo), por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y contar con la máxima publicidad en favor del particular, y a efecto de no caer en confusiones que dejen en estado de incertidumbre a ambas partes, este organismo garante advierte con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que el particular se refiere a los

manuales de organización y procedimientos de todas y cada una de las unidades administrativas del Municipio de Tepetzotlán, por lo que el estudio se entenderá en ese sentido.

Por ello, y ante la respuesta manifestada por el **Sujeto Obligado**, cabe remitirnos al marco normativo aplicable, que regula las facultades y competencias del Ayuntamiento de Tepetzotlán, iniciando nuestro estudio con lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su artículo 115 fracciones I, y II¹, que cada Municipio estará investido de personalidad jurídica, el cual será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Los cuales tendrán facultades para aprobar bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En esta tesitura, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que los Ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, los reglamentos y las normas necesarias para su organización y funcionamiento, según se puede leer enseguida:

¹ I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado... II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

"Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables."

En relación directa con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en su artículo 3 que los municipios regulan su funcionamiento de conformidad con los Bandos Municipales, los reglamentos y otras disposiciones, mientras que en el artículo 31 fracción I, dispone que son atribuciones de los ayuntamientos expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Al respecto, el Bando Municipal de Tepotzotlán 2016, 2017 y 2018 establecen respectivamente en los artículos 1 y 5, que el Bando es de orden público y observancia general, el cual tiene por objeto establecer las normas jurídicas tendientes a la organización social, territorial y administrativa del Municipio, pudiendo el ayuntamiento delegar facultades y atribuciones en los Servidores Públicos Municipales titulares de sus dependencias y a las personas o comisiones que considere necesarias, mediante el acuerdo correspondiente o por los reglamentos que emita.

Para el despacho de los asuntos municipales, el ayuntamiento se auxilia con las siguientes direcciones y áreas de la administración pública:

<i>Bando Municipal de Tepotzotlán 2016.</i>	<i>Bando Municipal de Tepotzotlán 2017.</i>	<i>Bando Municipal de Tepotzotlán 2018.</i>
<i>ARTÍCULO 44.- Para el despacho de los asuntos municipales, el H.</i>	<i>ARTÍCULO 44.- Para el despacho de los asuntos municipales, el</i>	<i>ARTÍCULO 33.- Para el despacho de los asuntos municipales, el</i>

<i>Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes direcciones y entidades de la Administración Pública:</i> I. Secretaría del H. Ayuntamiento; II. Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorería Municipal; III. Contraloría Municipal; IV. Oficinas Mediadora-Conciliadora y Calificadora; V. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos; VI. Dirección General de Seguridad Pública y Seguridad Vial; VII. Dirección de Servicios Públicos Municipales; VIII. Dirección de Desarrollo y Fomento Económico; IX. Dirección de Obras Públicas; X. Dirección de Desarrollo Urbano; XI. Dirección de Medio Ambiente; XII. Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social; XIII. Dirección de Agua Potable; XIV. Dirección de Turismo; XV. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); XVI. Jefatura de Protección Civil y Bomberos.	<i>Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes direcciones y entidades de la Administración Pública:</i> I. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS 1. Secretaría del Ayuntamiento; 2. Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorería Municipal; 3. Contraloría Interna Municipal; 4. Oficinas Mediadora-Conciliadora y Calificadora; 5. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos; 6. Dirección de Seguridad Pública y Seguridad Vial; 7. Dirección Jurídica; 8. Dirección de Servicios Públicos Municipales; 9. Dirección de Desarrollo y Fomento Económico; 10. Dirección de Obras Públicas; 11. Dirección de Desarrollo Urbano; 12. Dirección de Medio Ambiente; 13. Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social; 14. Dirección de Agua Potable y Saneamiento; 15. Dirección de Turismo; 16. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; 17. Jefatura de Protección Civil y Bomberos; II. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS 1. Instituto Municipal de la Mujer. 2. Instituto del Deporte. III. ÓRGANO AUTÓNOMO 1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán.	<i>Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes direcciones y áreas de la Administración Pública:</i> I. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS 1. Secretaría del Ayuntamiento; 2. Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorería Municipal; 3. Contraloría Interna Municipal; 4. Oficinas Mediadora-Conciliadora y Calificadora; 5. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos; 6. Dirección de Seguridad Pública, Vial y Transito; 7. Dirección Jurídica; 8. Dirección de Servicios Públicos Municipales; 9. Dirección de Desarrollo y Fomento Económico; 10. Dirección de Obras Públicas; 11. Dirección de Desarrollo Urbano; 12. Dirección de Medio Ambiente; 13. Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social; 14. Dirección de Agua Potable y Saneamiento; 15. Dirección de Turismo; 16. Jefatura de Protección Civil y Bomberos; 17. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública 18. Unidad de Información, Planeación, Programación Evaluación y Asuntos Metropolitanos. 19. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública. II. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS 1. Coordinación para la protección de los Derechos de la Mujer. 2. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. III. ÓRGANO AUTÓNOMO 1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán.
---	---	---

De todo lo anterior se obtiene, que los ayuntamientos de la Estado se podrán auxiliar de las diversas unidades administrativas y organismos descentralizados que considere necesarios para el ejercicio de las funciones y atribuciones que tienen encomendadas por mandato de Ley; siendo competencia de estos expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del Municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de servicios públicos, y en general para el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo que se traduce en una facultad protestativa para el **Sujeto Obligado** emitir los manuales de procedimientos y organización solicitados; no obstante, que de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2016 y 2017 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, fue posible advertir que para la integración del “Disco 1” relativo a la “Información Patrimonial” el Ayuntamiento de Tepotzotlán debió incluir en los respectivos ejercicios fiscales, en el informe mensual de enero los Manuales de Políticas y Procedimientos autorizados de las siguientes áreas: Caja, Adquisiciones, Ingresos y Egresos.

Por cuanto hace al ejercicio fiscal 2018, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, disponen que para la conformación del “Disco 6”, se deberá atender los relativo al “Indicador de Puntos: Documentos para el Desarrollo Institucional”, cuya integración se da a partir de la identificación de los siguientes documentos: manual de organización, organigrama actualizado y autorizado, reglamento interior de trabajo y manuales de procedimientos; y posteriormente, con el llenado del documento que se inserta enseguida y con el envío de la evidencia en formato pdf:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
 DOCUMENTOS PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL**

MUNICIPIO: _____
 AL _____ DE _____ (2)

NÚM. _____ (1)

REQUERIMIENTOS: Favor de identificar si cuenta con los siguientes documentos (1)	RESPUESTA (4)			OBSERVACIONES (3)
	NO	SÍ	Periodo de Vigencia	
Manual de organización				
Organigrama actualizado y autorizado				
Reglamento interior de trabajo				
Manuales de procedimientos				¿CUÁNTOS Y CUALES?

NOTA: Deberá remitir evidencia en formato PDF de los documentos que reporta con vigencia mínima de tres años y, en su caso, cuando sufran modificaciones.

APARTADO DE FIRMAS (6):

 Elaboró Revisó Titular de la UIPP o su equivalente

De lo que se puede concluir, que si bien el **Sujeto Obligado** no ésta constreñido a emitir manuales de organización y procedimientos, sí debe reportar al Órgano Superior de Fiscalización los que se encuentran vigentes, máxime que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán poner a disposición

del público de manera permanente y actualizada dicha normatividad, según reza el artículo 92 fracción I que se inserta para mejor proveer:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;...”

Por su parte, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que debe difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma Nacional de Transparencia de observancia obligatoria para los sujetos obligados en todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal); disponen que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible su marco normativo, incluidos los manuales de organización y procedimientos.*

De modo que, constituye información pública de oficio que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial de conformidad con los artículos 3 fracciones XI y XXII, 4, 7, 11, 12 y 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios².

² *“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,*

Sirve como soporte, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto dispone:

“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tressupuestos:

- I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,y*
- III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las*

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **XXII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Acorde a los preceptos legales citados, es posible desprender que la información de oficio, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que está contenida en un soporte sea escrito, impreso, electrónico.

Por lo tanto los Manuales de Organización y de Procedimientos solicitados, constituyen información pública de oficio que debe generar, poseer o administrar el Ayuntamiento de Tepotzotlán, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado** debe tener disponibles en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

En ese sentido, la respuesta proporcionada no colma el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que el mismo solicitó el manual de organización y de procedimientos con los que ha operado la presente administración y los cambios sufridos desde su emisión; y el **Sujeto Obligado** le indicó que en sus archivos no obra dicha información, relativa al Cabildo debido a que no se han cumplido todas las etapas para su aprobación, por lo que determinó enviar el Reglamento Interno de Cabildo del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, el cual consta de 23 fojas.

De ahí nace el motivo de inconformidad del particular hoy **Recurrente** al considerar que el documento enviado no corresponde con lo solicitado, agravio que resulta fundado, en virtud de que el Ayuntamiento de Tepotzotlán sólo

entregó un Reglamento Interior, omitiendo hacer en todo caso, una aclaración de la solicitud de información, a fin de que el particular se pronunciara respecto a lo solicitado a fin de determinar si deseaba conocer los manuales de organización y procedimientos de todas las unidades administrativas del **Sujeto Obligado** o sólo del Cabildo, sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Ponencia subsanar la deficiencia de las solicitudes de información, cuando los particulares requieren del *Ayuntamiento* a fin de maximizar el derecho de acceso a la información ordenando de toda la **Administración Pública**.

Para el caso, que a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución, no se haya llevado la actualización de los Manuales de Organización y Procedimientos o aún no se haya concluido, se ordenan los documentos vigentes, con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad al que se ha hecho mención, ordena la entrega actualizada, al no existir imposibilidad jurídica para tal efecto de conformidad con el artículo 92, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, este Instituto no soslaya que de la solicitud de información se desprende que el particular solicitó los cambios que ha sufrido desde su emisión los manuales de organización y procedimientos solicitados, por lo que sobre la base de las ideas expuestas, los cambios o modificaciones a las normativas analizadas son a partir de lo que autoriza el Cabildo, en tales circunstancias conviene hacer alusión a lo previsto en los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que disponen que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, y para ello, podrán sesionar cuando menos una vez cada ocho días o

cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, las cuales constarán en un libro que deberá contener las actas con los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación, y cuando se refiera a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal, estos constatan íntegramente en el libro, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

En relación directa con la normativa en cita, del Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, enviado por el **Sujeto Obligado** en su respuesta, se pudo advertir lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de las sesiones de cabildo y de las comisiones del ayuntamiento de Tepotzotlán, estado de México, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Política y Buen Gobierno de este Municipio y demás ordenamiento legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Las sesiones del Ayuntamiento se harán constar en un Libro de Actas, en el cual deberán asentarse los asuntos tratados, así como los extractos de los acuerdos y el resultado de la votación, debiendo ser firmadas por todos los miembros del Ayuntamiento que hayan concurrido a la Sesión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México.

(...)

Las Actas de las sesiones se asentarán en el volumen en uso, de la sección correspondiente y contendrán lo siguiente:

- a) El número, carácter y tipo de Sesión;*
- b) El lugar y fecha de su celebración, asentando la hora de inicio y de clausura y en su caso, los recesos que se hubieran dado;*
- c) El Acta contendrá un extracto de los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación;*
- d) Tratándose de disposiciones de carácter general, se asentará íntegramente el texto aprobado, en el volumen en uso de la sección que corresponda en el Libro de Actas, relacionando el asiento con la Sesión en que se aprobó;*
- e) La firma de los miembros del ayuntamiento que hubieren asistido a la Sesión y por el Secretario;...*

ARTÍCULO 32.- Los Reglamentos y las normas de carácter general que sean de observancia municipal, constaran íntegramente en el Libro de Actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal, entre los habitantes del Municipio y publicarse en los Estrados de la Secretaría."

De lo que se puede concluir, que efectivamente el **Sujeto Obligado** está facultado para generar un documento en el que se asienten los cambios o modificaciones al Manual de Organización o de Procedimientos de las Unidades Administrativas, por lo que resulta procedente ordenar su entrega, y sólo para el caso de no la información no haya sido generada por el particular por no haber sufrido cambios las normativas señaladas en la solicitud de información, bastara con el sólo pronunciamiento del Ayuntamiento de Tepotzotlán.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente revocar la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se ordena la entrega de Manual de Organización y de Procedimientos de todas y cada una de las unidades Administrativas del Ayuntamiento de Tepotzotlán que obren en sus archivos según lo dispuesto en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente* por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tepotzotlán, en términos del Considerando Cuarto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tepotzotlán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00007/TEPOTZOT/IP/2018, y haga entrega, vía SAIMEX, de la administración pública municipal 2016-2018, lo siguiente:

1. **Manuales de Organización.**
2. **Manuales de Procedimientos.**
3. **Soporte documental que contengan los cambios o modificaciones autorizadas a los documentos ordenados en los numerales 1 y 2 de ésta resolución.**

En caso de que no se haya generado la información ordenada, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado el requerimiento.

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



